

381R1468

2. 6. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 144/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1468/81 DEL CONSEJO

de 19 de mayo de 1981

relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las regulaciones aduanera o agrícola

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 235,

Visto el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3509/80 ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo 3 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,

Considerando que el buen funcionamiento de la unión aduanera y de la política agrícola común exige una estrecha colaboración entre las autoridades administrativas encargadas en cada uno de los Estados miembros de la ejecución de las disposiciones adoptadas en estos dos campos; que, igualmente, exige una colaboración adecuada entre estas autoridades nacionales y la Comisión, encargada de velar por la aplicación del Tratado así como de las disposiciones adoptadas en virtud de éste;

Considerando que conviene, en consecuencia, establecer las normas según las cuales las autoridades administrativas de los Estados miembros deben prestarse asistencia mutua y colaborar con la Comisión al objeto de asegurar la correcta aplicación de las regulaciones aduanera y agrícola, especialmente mediante la prevención e indagación de los incumplimientos de las mismas, así como por medio de la indagación de todos los hechos que sean o parezcan contrarios a estas regulaciones; que estas normas no se aplicarán, sin embargo, en la medida en que coincidan con las del Reglamento (CEE) n° 283/72 del Consejo, de 7 de febrero de 1972, referente a las irregularidades y la recuperación de las cantidades indebidamente pagadas en el marco de la financiación de la política agrícola común y a la organización de un sistema de información de la política agrícola común y a la organización de un sistema de

información en este campo ⁽⁵⁾ o con las del Reglamento (CEE) n° 359/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo a la colaboración directa de los organismos encargados por los Estados miembros para que supervisen el cumplimiento de disposiciones comunitarias y nacionales en el ámbito vitivinícola ⁽⁶⁾;

Considerando que, en ausencia de una regulación comunitaria en la materia, los Estados miembros firmaron en 1967 un convenio para la asistencia mutua entre sus respectivas administraciones aduaneras; que conviene evitar que las disposiciones prácticas adoptadas para la aplicación de este convenio sean sensiblemente modificadas por la aplicación de la regulación comunitaria que se ha hecho necesaria en este campo; que procede por tanto, para el establecimiento de esta regulación comunitaria, inspirarse, en la medida de lo posible, en las disposiciones del mencionado convenio, de manera que permita la total utilización de los mecanismos elaborados para su aplicación;

Considerando que la aplicación de las disposiciones comunitarias relativas a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración de las mismas con la Comisión para garantizar la correcta aplicación de las regulaciones aduanera o agrícola no perjudica la correcta aplicación del convenio de 1967 en aquellas materias que continúan siendo de la competencia exclusiva de los Estados miembros; que estas disposiciones comunitarias no deberán afectar en principio a la aplicación, en los Estados miembros, de las normas relativas a la ayuda mutua judicial en materia penal;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se refieren tanto a la aplicación de las normas de política agrícola común como al arancel aduanero común y otras regulaciones en materia aduanera; que, bajo este último aspecto las disposiciones específicas del Tratado no confieren a las instituciones de la Comunidad el poder de adoptar disposiciones obligatorias relativas a la asistencia mutua; que, por esta causa, parece necesario basar igualmente en el artículo 235 las disposiciones del presente Reglamento,

⁽¹⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1980, p. 87.

⁽³⁾ DO n° C 100 de 22. 11. 1973, p. 30.

⁽⁴⁾ DO n° C 2 de 9. 1. 1974, p. 22.

⁽⁵⁾ DO n° L 36 de 10. 2. 1972, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 136.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. El presente Reglamento determina las condiciones en las que las autoridades administrativas encargadas en los Estados miembros de la ejecución de las regulaciones aduanera y agrícola colaboran entre ellas así como con la Comisión para garantizar el respeto de estas regulaciones.

2. Las disposiciones del presente Reglamento no se aplicarán en la medida en que coincidan con las de los Reglamentos (CEE) n° 283/72 y (CEE) n° 359/79.

Artículo 2

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- «regulación aduanera», el conjunto de disposiciones de carácter comunitario y de disposiciones adoptadas para la aplicación de la regulación comunitaria relativa a la importación, la exportación, el tránsito y la permanencia de mercancías que sean objeto de intercambios entre los Estados miembros así como entre éstos y los terceros países,
- «regulación agrícola», el conjunto de disposiciones adoptadas en el marco de la política agrícola común y de las regulaciones específicas adoptadas con arreglo al artículo 235 del Tratado, respecto de mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas,
- «autoridad requirente», la autoridad competente de un Estado miembro que formule una petición de asistencia,
- «autoridad requerida», la autoridad competente de un Estado miembro a la que se dirija una petición de asistencia.

2. Cada Estado miembro comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión la lista de las autoridades competentes designadas para hacerse cargo de los contactos a los fines de la aplicación del presente Reglamento.

En el presente Reglamento, la expresión «autoridades competentes» incluye a las autoridades designadas con arreglo al primer párrafo.

Artículo 3

La obligación de asistencia prevista por el presente Reglamento no se refiere a la comunicación de informes y documentos obtenidos por las autoridades administrativas mencionadas en el párrafo 1 del artículo 1, en el marco de los poderes que éstas ejerzan a requerimiento de la autoridad judicial.

Sin embargo tratándose de asistencia previa petición, dicha comunicación se efectuará en todos los casos en los que la autoridad judicial, que deberá ser consultada al respecto, lo autorice.

TÍTULO I

Asistencia previa petición

Artículo 4

1. A instancia de la autoridad requirente, la autoridad requerida comunicará todos los informes que le permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones previstas en las regulaciones aduanera o agrícola, y principalmente de las relativas:

- a la aplicación de los derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente y exacciones reguladoras agrícolas y demás gravámenes previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables, a título del artículo 235 del Tratado, a ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas,
- a las operaciones que formen parte del sistema de financiación por el Fondo europeo de orientación y de garantía agrícola.

2. Para procurarse los datos solicitados, la autoridad requerida, o la autoridad administrativa a quien haya recurrido esta última, procederá como si actuase por su propia cuenta o a instancia de cualquier autoridad de su propio país.

Artículo 5

A instancia de la autoridad requirente, la autoridad requerida le suministrará todo certificado, así como todo documento o copia certificada conforme del documento de que disponga o que se procure en las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 4, que se refieran a operaciones a las que se apliquen las regulaciones aduanera o agrícola.

Artículo 6

1. Previa solicitud de la autoridad requirente, la autoridad requerida notificará al destinatario o hará que se le notifique, observando las normas vigentes en el Estado miembro donde tenga su sede, todos los actos o decisiones que emanen de las autoridades administrativas y que se refieran a la aplicación de las regulaciones aduanera o agrícola.

2. Las solicitudes de notificación, en las que se mencionen el objeto del acto o de la decisión que haya que

notificar, irán acompañadas de una traducción en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en que la autoridad requerida tenga su sede sin perjuicio de que esta última pueda renunciar a la comunicación de dicha traducción.

Artículo 7

A instancia de la autoridad requirente, la autoridad requerida ejercerá o hará ejercer, en la medida de lo posible, una vigilancia especial en la zona de acción de sus servicios:

- a) de las personas de las que razonablemente se crea que cometen infracciones de las regulaciones aduanera o agrícola, y más particularmente de los desplazamientos de esas personas;
- b) de los lugares donde se establezcan depósitos de mercancías en condiciones tales que dejen razonablemente suponer que tienen por objeto servir a operaciones contrarias a las regulaciones aduanera o agrícola;
- c) de los movimientos de mercancías señalados como posibles operaciones contrarias a las regulaciones aduanera o agrícola;
- d) de los medios de transporte que infundan la sospecha de que son utilizados para efectuar operaciones contrarias a las regulaciones aduanera o agrícola.

Artículo 8

A instancia de la autoridad requirente, la autoridad requerida comunicará, fundamentalmente mediante informes y otros documentos, o de sus copias certificadas conformes o extractos, todos los datos de que disponga o que se procure, en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 4, relacionados con las operaciones comprobadas o proyectadas que la autoridad requirente considere que son o pueden ser contrarias a las regulaciones aduanera o agrícola.

Sin embargo, la comunicación de documentos originales y de objetos sólo se efectuará cuando las disposiciones vigentes en el Estado miembro en que la autoridad requerida tenga su sede no se opongan a ello.

Artículo 9

1. A instancia de la autoridad requirente, la autoridad requerida procederá o hará proceder a las investigaciones apropiadas que se refieran a las operaciones que sean o parezcan ser a la autoridad requirente contrarias a las regulaciones aduanera o agrícola.

Para realizar estas investigaciones, la autoridad requerida, o la autoridad administrativa a la que haya recurri-

do esta última, procederá como si actuase por su propia cuenta o a instancia de cualquier otra autoridad de su propio país.

La autoridad requerida comunicará los resultados de estas investigaciones a la autoridad requirente.

2. Por acuerdo entre la autoridad requirente y la autoridad requerida, podrán estar presentes en las investigaciones mencionadas en el apartado 1 funcionarios designados por la autoridad requirente.

Artículo 10

Por acuerdo entre la autoridad requirente y la autoridad requerida, y según las modalidades fijadas por esta última, funcionarios debidamente autorizados por la autoridad requirente podrán recoger, en las oficinas donde ejerzan sus funciones las autoridades administrativas del Estado miembro en que la autoridad requerida tenga su sede, informes relativos a la aplicación de las regulaciones aduanera o agrícola que necesite la autoridad requirente y pertenezcan a la documentación a la que los agentes de dichas oficinas puedan tener acceso. Estos funcionarios serán autorizados a tomar copia de esta documentación.

TÍTULO II

Asistencia espontánea

Artículo 11

En las condiciones fijadas en los artículos 12 y 13, las autoridades competentes de cada Estado miembro prestarán asistencia a las autoridades competentes de los demás Estados miembros sin solicitud previa por parte de estos últimos.

Artículo 12

Cuando lo estimen útil para el cumplimiento de las regulaciones aduanera o agrícola, las autoridades competentes de cada Estado miembro:

- a) ejercerán o harán ejercer, en la medida de lo posible, la vigilancia especial definida en el artículo 7;
- b) comunicarán a las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados, principalmente mediante informes y otros documentos, o de sus copias certificadas conformes o extractos, todos los datos de que dispongan relacionados con las operaciones que sean o le parezcan ser contrarias a las regulaciones aduanera o agrícola.

Artículo 13

Las autoridades competentes de cada Estado miembro comunicarán sin demora a las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados todos los informes útiles que se refieran a operaciones contrarias o que les parezcan ser contrarias a las regulaciones aduanera o agrícola, y principalmente los relativos a las mercancías que sean objeto de las mismas y a los nuevos medios o métodos empleados para efectuar estas operaciones.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 14

1. Las autoridades competentes de cada Estado miembro comunicarán a la Comisión, en cuanto estén a su disposición:

- a) todas las informaciones que les parezcan útiles referentes a:
 - las mercancías que han sido objeto, o se considera que lo han sido, de operaciones contrarias a las regulaciones aduanera o agrícola,
 - los métodos y procedimientos utilizados o que se considere que han sido utilizados para transgredir las regulaciones aduanera o agrícola;
- b) todos los informes que se refieran a las insuficiencias o lagunas de las regulaciones aduanera o agrícola que la aplicación de éstas haya permitido poner de manifiesto o suponer.

2. La Comisión comunicará a las autoridades competentes de cada Estado miembro, en cuanto estén a su disposición, todas las informaciones que le permitan asegurar el cumplimiento de las regulaciones aduanera o agrícola.

Artículo 15

La Comisión organizará reuniones con los representantes de los Estados miembros, a fin de:

- examinar, a nivel general, el funcionamiento de la asistencia mutua prevista por el presente Reglamento,
- fijar modalidades prácticas de transmisión de las informaciones previstas en el artículo 14,
- examinar las informaciones comunicadas a la Comisión en aplicación del artículo 14, con el fin de obtener las enseñanzas y, en su caso, sugerir las medidas necesarias, principalmente mediante la modificación de las disposiciones comunitarias existentes o la adopción de disposiciones complementarias.

Artículo 16

A efectos de la aplicación del presente Reglamento los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias:

- a) para asegurar, a nivel interno, una buena coordinación entre las autoridades administrativas a que se refiere el apartado 1 del artículo 1;
- b) para establecer, a nivel de sus relaciones mutuas y en tanto fuere necesario, una cooperación directa entre las autoridades que habiliten especialmente a tal fin;
- c) para fijar de común acuerdo, en la medida necesaria, las modalidades apropiadas para asegurar el correcto funcionamiento de la asistencia mutua prevista por el presente Reglamento.

Artículo 17

1. El presente Reglamento no obliga a las autoridades administrativas de los Estados miembros a prestarse asistencia cuando dicha asistencia sea susceptible de acarrear perjuicios al orden público o a otros intereses esenciales del Estado miembro donde tengan su sede.

2. Toda negativa de asistencia deberá ser motivada.

Artículo 18

El suministro de documentos previsto por el presente Reglamento podrá ser sustituido por informaciones obtenidas, bajo cualquier forma y a los mismos fines, por medio de la informática.

Artículo 19

1. Los datos que en aplicación del presente Reglamento se transmitan bajo cualquier forma, tendrán carácter confidencial. Estarán sujetos al secreto profesional y se beneficiarán de la protección que la ley nacional del Estado miembro que los haya recibido otorgue a los informes de la misma naturaleza, así como de la de las disposiciones correspondientes que se apliquen en las instancias comunitarias.

Los datos contemplados en el primer párrafo sólo podrán ser transmitidos a aquellas personas que, en los Estados miembros o en el seno de las instituciones comunitarias, por sus funciones estén facultados para conocerlos. No podrán tampoco ser utilizados con fines diferentes a los previstos por el presente Reglamento, a menos que la autoridad que los haya suministrado lo haya expresamente consentido y siempre que las disposiciones vigentes en el Estado miembro en que la autoridad que los haya recibido tenga su sede no se opongan a tal transmisión o utilización.

2. El apartado 1 no será obstáculo a la utilización, en el marco de acciones judiciales o diligencias emprendidas como consecuencia del incumplimiento de las regulaciones aduanera o agrícola, de los datos obtenidos en aplicación del presente Reglamento.

La autoridad competente del Estado miembro que haya suministrado estos datos será informada sin demora de dicha utilización.

Artículo 20

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los acuerdos bilaterales de asistencia mutua entre administraciones aduaneras celebrados con terceros países.

Artículo 21

Los Estados miembros renunciarán a toda reclamación para la restitución de los gastos que se deriven de la

aplicación del presente Reglamento, excepto en lo que se refiera eventualmente a las indemnizaciones pagadas a expertos.

Artículo 22

El presente Reglamento no afectará a la aplicación en los Estados miembros de normas relativas a la ayuda mutua judicial en materia penal.

Artículo 23

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1981.

Por el Consejo
El Presidente
D. F. van der MEI